

administración local

AYUNTAMIENTOS

VILLANUEVA DE LA FUENTE

ANUNCIO

Expte: 375/23.

En cumplimiento del Art. 17 Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se hace de público y general conocimiento, que durante el periodo de exposición pública del acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación, en sesión extraordinaria del mismo, celebrada el pasado de 27-10-23, por el que se modifica la Ordenanza fiscal nº 13 reguladora de la “tasa por cementerios locales conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local”, no se han presentado reclamaciones u observaciones, por lo que dicho acuerdo, hasta entonces provisional, se entiende automáticamente elevado a definitivo, quedando el texto íntegro de la citada ordenanza, como se transcribe a continuación:

Ordenanza fiscal nº 13 reguladora de la tasa municipal por servicios de cementerio local, con conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

1.- Esta entidad Local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales,, y conforme a lo previsto en el Artículo 20.4.p) de la misma, establece la tasa por cementerios locales conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza, y en todo lo no previsto por la misma, por la L.H.L. y demás disposiciones de desarrollo de la misma.

2.- El tributo que se regula en esta Ordenanza, conforme el artículo 20.1 .B) de la L.H.L., tiene la naturaleza de Tasa fiscal, por ser la prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia local, que se refiere, afecta o beneficia de modo particular al sujeto pasivo, toda vez que concurren las circunstancias de que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados, y que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

Artículo 2. Hecho Imponible.

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta Tasa, lo constituye la prestación por el Ayuntamiento de un servicio público de competencia local de asignación de espacios de enterramiento, permisos de construcción de panteones o sepulturas, ocupación de los mismos, movimientos de lápidas, colocación de verjas y adornos, y conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, o cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía de Sanidad Mortuoria sean procedentes o se autoricen a solicitud de los interesados., a tenor de la previsión de la letra p) del apartado 4 del artículo 20 de la L.H.L..

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes los solicitantes de la concesión de autorización de enterramiento o de la prestación del servicio, y, en su caso, los titulares de la auto-

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

rización concedida, en los términos y con el alcance del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio local que presta la entidad local.

Artículo 4. Responsables tributarios.

1.- Tendrán la condición de responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 41 y 42 de la Ley General Tributaria

2.- serán responsables subsidiarios, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previsto en el Art. 43 de la citada Ley.

Artículo 5. Exenciones, reducciones y bonificaciones.

1.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

2.- Estarán exentos los servicios fúnebres que se presten con ocasión de:

a) Enterramientos aislados procedentes de Beneficiencia o Servicios Sociales, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los expresados establecimientos, y sin ninguna pompa fúnebre costeada por la familia de los fallecidos o empresa aseguradora.

b) Enterramientos de cadáveres de personas declaradas pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial.

Artículo 6. Cuota tributaria

1.-La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa, se obtendrá por aplicación de una cantidad fija, por una sola vez, en función de las siguientes tarifas:

CONCEPTOS	IMPORTE
EPÍGRAFE 1. Asignación de sepulturas, nichos y columnarios (por cadáver)	
- Sepulturas para enterramiento de 3 cadáveres	1.412,79 €
- Columnario u osario	180,30 €
- Sepultura en nicho	300,00 €
EPÍGRAFE 2. Asignación de terrenos para mausoleos y panteones (por unidad)	
- Mausoleos	396,67 €/m ²
- Panteones	360,61 €/m ²
En los supuestos de los epígrafes 1 y 2 el pago de la tasa se corresponde con la adquisición del derecho a la conservación de los restos en dichos espacios inhumados, en ningún caso, genera el derecho a la propiedad física sobre el terreno. Además, toda clase de sepultura, nicho, columnario u osario que, por cualquier causa quede vacante, revertirá a favor del Ayuntamiento de nuevo	
EPÍGRAFE 3. Permisos de construcción, edificación, reparación y adecentamiento de mausoleos, panteones y sepulturas (por unidad)	
- Construcción de panteones y mausoleos	450,76 €
- Construcción de sepulturas (cementerio viejo)	120,00 €
- Modificación de panteones y mausoleos	225,38 €
- Modificación de sepulturas	60,00 €
- Reparación y adecentamiento de panteones y mausoleos	135,23 €
- Reparación y adecentamiento de sepulturas	30,00 €
- Por revestimiento y obras sobre sepultura con cualquier material y su transformación en panteón o mausoleo	330,76 €
EPÍGRAFE 4. Colocación de lápidas, verjas y adornos (por unidad)	
- Por colocación de lápida en sepultura	60,00 €
- Por colocación de adornos en sepulturas tales como marcos, jardineras, cruces y similares	10,00 €
- Por colocación de reja alrededor de sepultura	120,00 €

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>



EPÍGRAFE 5. Permisos para inhumaciones, exhumaciones, movimientos de lápidas, conservación y limpieza	
- Por inhumación en mausoleos, panteones, sepulturas, nichos, columnarios u osarios Cuando se trate de la inhumación de fetos dentro del mismo féretro ocupado por el cadáver de la madre, se satisfarán los derechos correspondientes a una sola inhumación. Los restos de cadáveres inhumados de cualquier clase de sepultura podrán pasar a osario o columnario, si así se solicita previamente, sin que por ello se devengue la tasa por ningún concepto, siempre y cuando la sepultura queda completamente libre, efectuándose todas las operaciones por cuenta del ayuntamiento, que podrá asignar de nuevo la sepultura desocupada	20,00 €
- Por exhumación en mausoleos, panteones, sepulturas, nichos, columnarios u osarios	20,00 €
- Por movimientos de lapidas o tapas en mausoleos, panteones, sepulturas, nichos, columnarios u osarios	20,00 €

2.- Las cuotas señaladas en la tarifa, tienen carácter irreducible.

Artículo 7. Devengo

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, desde el momento en que se origine el hecho imponible descrito anteriormente, y que da nacimiento a la exacción de la presente tasa y, en todo caso, una vez producido el enterramiento o solicitada la asignación de terrenos para enterramientos.

Artículo 8. Declaración e ingreso.

1.- Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente Ordenanza, se liquidarán por acto o servicio prestado, de forma individual y autónoma, una vez solicitada la prestación del servicio correspondiente. A la solicitud de construcción de mausoleos y panteones se habrá de acompañar el correspondiente proyecto de obra, suscrito por técnico competente.

2.- Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el Art. 102 de la Ley General Tributaria.

3.- El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería Municipal o entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

4.- Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas en vía de apremio con arreglo a las normas del vigente Reglamento general de Recaudación.

5.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como, de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria, y demás disposiciones concordantes en la materia.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión extraordinaria celebrada el día 27 de octubre de 2023, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del uno de enero de 2024, permaneciendo en vigor, hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Villanueva de la Fuente, a 21 de diciembre de 2023.- El Alcalde-Presidente, Desiderio Navarro Estero.

Anuncio número 4969

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>